

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARISUCRE. Secretaría
General. Sincelajo,

HECHOS

17 JUL 2014

Mediante oficio de fecha 31 de Marzo de 2014 presentado por la señora YARA KAROLA UPARELA JARAVA inspectora Central de Policía del Municipio de Gaferas – Sucre, solicita se comisione al personal competente para conocer el caso relacionado con un incendio forestal ocasionado por el señor NELSON LASTRE el día 29 de marzo de 2014, en la finca La Herrera, el señor Lastre ha sido reincidente en este tipo de actos que atentan contra el ecosistema y se configura como un delito según lo prescrito en el artículo 28 – 31 del Decreto 948/95; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de 30 de Abril de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente.

- De acuerdo a la información suministrada por el señor ROBERT HERRERA MUÑOZ propietario de la finca "La Herrera" el incendio se presentó el día 29 de Marzo de 2014, supuestamente para despejar el área de la finca por encontrarse enmalezada, esta acción la realiza todos los años sin las actividades de prevención.
- El incendio se inició en la finca de propiedad del señor NELSON LASTRE, ubicada en las Coordenadas N 9°08'19" y W75°03'06", extendiéndose a las demás fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, las cuales se encuentran localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Gaferas, supuestamente para despejar el área de la finca por encontrarse enmalezada, esta acción la realiza todos los años el señor LASTRE sin las actividades de prevención.
- La vegetación afectada por la quema indiscriminada fue aproximadamente de 35 hectáreas, correspondiente a rastrojo mediano con especies arbustivas de palma amarga, pasito, capacho, quiebrahacha entre otras, diseminadas en toda el área.
- La afectación de las especies arbustivas y árboles corresponden a la quema del fuste y follaje en forma parcial, pueden lograr su recuperación al presentarse las lluvias.
- La región donde se presentó el incendio, es una zona donde las condiciones ambientales son muy regulares, no existe aéreas boscosas de importancia, ni fuentes de agua natural, la fauna está representada por aves y lagartos, los suelos son degradados en proceso erosivo por las inadecuadas prácticas de ganadería extensiva e intensiva.
- La quema de la vegetación natural causó la destrucción del nicho ecológico de varias especies faúnicas, ocasionando muerte y desplazamiento de la fauna silvestre como reptiles, aves, roedores y batracios.
- En la zona no existen fuentes de aguas naturales, pero la quema de la vegetación contribuye a la contaminación por el aporte de cenizas y restos vegetales, a los cauces de arroyos transitorios y varios jagüeyes abastecedores de agua para el consumo humano y de animales.



310.53
EXP No. 166 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

16011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Secretaria
General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE 17 JUL 2014

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de Abril 30 de 2014, donde se determinó una quema ocasionado un incendio forestal en la finca de propiedad del señor NELSON LASTRE, ubicada en las Coordenadas N 9°08'19" y W75°03'06" y extendiéndose a las demás fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, las cuales se encuentran localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor NELSON LASTRE, presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Secretaría
General, Sincelejo.

1601

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

17 JUL 2014

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

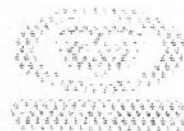
El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

El Decreto 948 de 1995 en su artículo 31 establece: Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la Resolución que le otorgue el respectivo permiso (*negritas fuera del texto*).



310.53

EXP No. 166 Junio 18/2014



CONTINUACIÓN AUTO No.

16011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE. Secretaría
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor NELSON LASTRE, por su presunta responsabilidad por la quema realizada en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08'-19" y W75°03'06" ocasionando un incendio forestal y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 y el Decreto 948 de 1995.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor NELSON LASTRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra del señor NELSON LASTRE, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor NELSON LASTRE el siguiente pliego de cargos:

1. El señor NELSON LASTRE, presuntamente con el incendio forestal se ocasionó, afectaciones a la biodiversidad en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08'-19" y W75°03'06" y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor NELSON LASTRE, presuntamente con el incendio forestal, en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08'-19" y W75°03'06" y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8° literal g del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor NELSON LASTRE, presuntamente con el incendio forestal, en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08'-19" y W75°03'06" y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8° literal j del Decreto 2811 de 1974.

CONTINUACIÓN AUTO No.

1601

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

4. El señor NELSON LASTRE, presuntamente con el incendio forestal en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08' 19" y W 75°03' 06" y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, se afectaron las especies arbustivas palma amarga, pasito, capacho quiebrahacha entre otros en su fuste y follaje en forma parcial, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.
5. El señor NELSON LASTRE, presuntamente con la quema realizada en su finca ubicada en las Coordenadas N 9°08' 19" y W 75°03' 06" y extendiéndose a otras fincas de propiedad de los señores JAIRO RESTOM, JAVIER RESTOM y ALFONSO HERNANDEZ, localizadas en la Vereda La Corocera, Jurisdicción del Municipio de Galeras, ocasionó afectaciones a los rastrojos medianos, violando el artículo 31 del Decreto 948 de 1995.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por: **Ricardo Arnald Baduin Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado SHV.